León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0513/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el procedimiento administrativo y multa de $5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M/N), y como autoridades demandadas a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental y Tesorería Municipal, todos del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles aclare y complete su demanda en lo siguiente: -------------------------

1. Precisando qué acto imputa a cada una de las autoridades que señala como demandadas.
2. Indicando la fecha en que se le notificaron y exhiba el documento en el que constan las notificaciones o bien exprese la fecha en que tuvo conocimiento de cada uno de los actos que señala como impugnados.
3. Exhibiendo el o los documentos en los que consta el o los actos impugnados.
4. Expresando de manera concreta la o las pretensiones que intenta en términos del artículo 255 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.
5. Formulando conceptos de impugnación en contra de los actos que impugna.
6. Exhibir las copias del escrito aclaratorio para correr traslado a las autoridades que demanda y un tanto más para el expediente que se lleva en duplicado.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 265 fracciones II, III, V y VII; 266 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, no se le admitirá la demanda. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 1 primero de julio del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------------------------------------------------------------

No se admite la demanda en contra del Director de Medio Ambiente Sustentable, ni del Tesorero Municipal, en razón de que de los actos que impugna no se desprende que las referidas autoridades los hayan emitido, ordenado o tratado de ejecutar; por lo que se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se le admite la prueba documental exhibida al escrito de cumplimiento al requerimiento, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la documental consistente en las constancias que tiene en su poder la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable y la Dirección de Inspección y Vigilancia, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no ha lugar a solicitarla ya que si bien es cierto que dicha documental no obraba en su poder del oferente, también lo es que esa probanza estaba legalmente a su disposición desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de ahí que, conforme al citado numeral, el oferente pudo solicitar y obtener copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de los referidos documentos y para el caso de que no se le hubiesen expedido, solicitar en su escrito inicial de demanda, que ese Juzgado requiriera a la autoridad omisa en términos del citado precepto legal. -------------------------------

Por lo que se refiere a la SUSPENSIÓN de la resolución impugnada, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa administrativa; por tal virtud, la autoridad demandada deberá detener la ejecución de la resolución impugnada y abstenerse de solicitar a la Tesorería Municipal el cobro de la multa que nos ocupa y para el caso de que ya lo haya solicitado provea lo necesario para solicitar a dicha autoridad fiscal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, debiendo informar al Juzgado, dentro del término de 3 tres días, lo proveído respecto a la suspensión de dicho procedimiento. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y la exhibida en su escrito de contestación a la demanda, la que en este momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al licenciado (.....), en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por apersonándose en la presente causa administrativa y nombrando autorizados. ----------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Primero Administrativo, previo a acordar la promoción presenta por la parte actora, se requiere al ciudadano (.....), para que dentro del término de 3 tres días hábiles comparezca al recinto de este Juzgado a fin de que en presencia del Juez de los autos ratifique la firma que obra al calce de su escrito y ratifique su contenido, apercibido que de no comparecer se le tendrá por no presentada la promoción de cuenta. --------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por no presentada la promoción recibida en la oficialía común de partes, mediante la cual se solicita resolución y se señala autorizado.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar lo que en derecho proceda, y toda vez que la promoción de cuenta, presenta nombre y firma notoriamente distintos a las que obran en el escrito inicial de demanda, y escrito de cumplimiento, dentro de los autos del presente proceso administrativo, se ordena citar al ciudadano (.....), en su carácter de parte actora, para que se presente en el despacho de este Juzgado, a efecto de que ratifique la firma y contenido de la promoción, apercibiéndole que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentado dicho escrito. ----------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y por lo que hace a la reserva de la promoción presentada en fecha 09 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, y toda vez que transcurrió el término concedido en auto de fecha 13 trece de marzo del año en curso, sin que se presentara el promovente a ratificar el contenido de su escrito, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se le tiene por no presentado su promoción. -----------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora solicitando se emita la resolución que en derecho corresponda. En lo que hace a su petición a través de la cual solicita la devolución de los documentos aportados como prueba de su parte, dígasele que una vez que se haga acompañar de una copia simple de los mismo se procederá conforme a derecho, lo anterior a fin de efectuar el cotejo y su ulterior certificación por parte del Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado, por consecuencia, se le requiere al promovente para que en el término legal de 03 tres d días hábiles, cumpla con lo dispuesto. ------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que hace a la reserva de la promoción presentada en fecha 22 veintidós de marzo del mismo año, y toda vez que transcurrió el término a fin de que el promovente se presentara a ratificar el contenido y firma de su escrito, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se tiene por no presentada la promoción. -------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitidos por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** La demanda fue presentada oportunamente ya que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo fue emitida y notificada en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue presentada el día 12 doce de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del Procedimiento Administrativo expediente número DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), aportado a la presente causa por la autoridad demandada, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirmó haber emitido los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que manifiesta que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado pues los actos derivaron del incumplimiento a previos ordenamientos jurídicos establecidos, además que de los conceptos de impugnación no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto que impugna. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia referida por las autoridades, dispuesta en el artículo 261, fracción I, NO SE ACTUALIZA, al respecto, dicha fracción I establece lo siguiente: ----------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, ha definido al interés jurídico de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Ahora bien, en el presente juicio el actor acude a impugnar el procedimiento administrativo seguido en su contra bajo el número de expediente DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), en el cual se le impone una multa por la cantidad de $5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M/N), misma que al ejecutarse afectaría el patrimonio de la parte actora, por lo tanto, es de determinar que cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. ----

Aunado a lo anterior, el solo hecho de que el acto que impugna es dirigido a su persona, le permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, al estimar afectación en su esfera de derechos con la emisión del procedimiento y consecuente multa, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que menciona lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Continúa argumentando la demandada que se actualiza la causal de improcedencia, relativa al consentimiento, ya que el actor tenía conocimiento desde fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, que debía atender las medidas técnicas a las que se le exhortaba por comunicado de emplazamiento; respecto de ello, a juicio de quien resuelve, dicha causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, ello en razón de que las diversas órdenes de inspección y/o verificación, así como las visitas de inspección realizadas por las autoridades forman parte de un todo, es decir, de un procedimiento administrativo, cuyo trámite procedimental inicia con la orden de inspección y/o verificación, por lo tanto, la referida orden de inspección, su correspondiente visita, la resolución y en el presente caso, además el comunicado de emplazamiento a que hace referencia la autoridad demandada, no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, ya que forman parte de las etapas de un procedimiento administrativo de inspección ambiental, o bien, de un procedimiento administrativo de verificación ambiental, en consecuencia la orden y visita y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo pueden ser cuestionados hasta que se dicta la resolución y no antes del dictado de la misma. -------------------------------------------

Así las cosas, como ya se motivó en el Considerando Segundo de esta resolución, la demanda fue presentada oportunamente ya que la resolución que pone fin al procedimiento administrativo fue emitida y notificada en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue presentada el día 12 doce de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que a la parte actora le fue instaurado por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental el procedimiento administrativo de inspección y/o verificación en materia ambiental, respecto del establecimiento ubicado en calle (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato, en tal sentido, en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la demandada dicto resolución por la cual se le impone al justiciable una multa por la cantidad de $5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M/N), misma que se integra por la cantidad de $4,983.75 (Cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 M/N), por infringir el artículo 366 en función al artículo 584 fracción V inciso q), y $332.25 (trescientos treinta y dos pesos 25/100 M/N), por violentar lo dispuesto por el artículo 584, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------

La resolución anterior, el actor la considera ilegal por estimar que existió un error por parte de la autoridad, ya que manifiesta que él no es propietario de la panadería que se inspeccionó. ------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo tramitado bajo el número de expediente DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), por la cual se le impone una multa por la cantidad de $5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M/N). ------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido se aprecia que el justiciable señala como único concepto de impugnación lo siguiente: *“Simplemente la autoridad se equivocó de persona, ya que el suscrito no soy el dueño de la panadería ubicada en calle Efeso 101 de la colonia san pablo de esta ciudad, yo solo soy un empleado de ese negocio, el dueño es mi padre el señor (.....) y el nombre del suscrito es (.....), habiendo una equivocación de fondo por parte de la autoridad, violando claramente el principio de legalidad establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; así como violando claramente los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que me causa un perjuicio en mi persona, en mi patrimonio y en mi esfera jurídica”*

Por su parte, la autoridad demandada sobre el particular manifiesta que el acto combatido se emitió cumpliendo lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos legales, que los actos administrativos se presumen legales, que se expidió con apego a los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así las cosas y una vez analizado lo argumentado por las partes, así como las documentales que obran en el sumario, dicho concepto de impugnación es INFUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --

De manera general el justiciable se duele de que no es el dueño de la panadería ubicada en calle (.....) de esta ciudad, que el dueño es el ciudadano (.....), y que la autoridad se equivocó al imponerle una multa. ----------------

Para acreditar que el ciudadano (.....), es el dueño tanto del inmueble ubicado en calle (.....), como de la panadería que se encuentra en dicho inmueble, adjunta los siguientes documentos: ----------------------------------------------------------

* Recibo número AA2705795 (Letra A Letra A dos siete cero cinco siete nueve cinco), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, a nombre del ciudadano (.....), por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en Efeso, San Pablo. -------------------------------------------------------------
* Contrato Privado de compra-venta celebrado por el Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra “CORETT”, y como comprador el ciudadano (.....), respecto del lote de terreno ubicado en la zona 1 uno de la calle Efeso, colonia San Pablo. ---------------------------------------------------------------
* Estado de cuenta del impuesto predial, del cual se desprende como datos del contribuyente al ciudadano (.....), respecto del predio ubicado en Efeso, M17 1 Letra M diecisiete uno, San Pablo.------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada a su escrito de contestación a la demanda, aportó diversos documentos, entre lo que destacan los que fueron presentados por el ciudadano licenciado (.....), con el carácter de apoderado legal del señor (.....), con la finalidad de acreditar que este último es propietario del inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad; sin embargo, quien resuelve considera que no obstante que la autoridad demandada no hace referencia a ellos en la resolución que pone fin a dicho procedimiento de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, no se le causa agravio al actor, ya que el ciudadano (.....), no era parte dentro de dicho procedimiento, por lo que era indispensable, que tales argumentos lo presentara el ahora actor ciudadano (.....), quien si gozaba de personalidad jurídica en el procedimiento seguido en su contra, lo cual no sucedió. ----------------------

En tal sentido, y considerando que el actor en la presente causa administrativa es el ciudadano (.....), quien en el acta de inspección de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se ostentó como propietario del establecimiento a inspeccionar, por lo tanto, responsable del incumplimiento de las disposiciones administrativas en materia ambiental, y al no haber controvertido en el proceso que le fue instaurado, dicha calidad de responsable, en razón de ostentarse como propietario de la negociación, ya que, como se mencionó quien acudió a dicho procedimiento lo fue el ciudadano (.....), es por lo que resulta que su agravio sea infundado, toda vez que ante la autoridad demandada no fue desvirtuada su calidad de responsable del cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia ambiental, al haberse ostentado como propietario del establecimiento ubicado en calle (.....) de esta ciudad, ya que para que su agravio resultará fundado, él debía de haber acudido ante el procedimiento administrativo en materia ambiental ya sea reconociéndole la calidad de propietario o cualquier otra, y no el ciudadano (.....), siendo por todo ello que su agravio resulta INFUNDADO. ---------------------------

No obstante lo anterior, esta resolutora suplirá la queja deficientemente planteada por el impetrante, lo anterior, considerando la cuantía del asunto que nos ocupa. En efecto, conforme a la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador debe suplir la queja deficientemente planteada en la demanda en aquéllos asuntos cuya cuantía no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta, la unidad de medida de actualización diaria, o el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al tratarse de un asunto del año 2015 dos mil quince. ----------------------------------------------------

Si bien el proceso administrativo se rige por el principio de estricto derecho, ello no impide a esta Juzgadora suplir la queja deficientemente expresada. En tal sentido, el procedimiento administrativo impugnado en la presente causa y su resolución corresponden al año 2015 dos mil quince, por lo tanto, el salario mínimo general vigente era por la cantidad de $66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M/N), según se aprecia de la propia resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, cantidad que multiplicada por 150 ciento cincuenta nos arroja la suma de $9,967.50 (nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M/N), ahora bien, la multa aplicada lo constituye la cantidad de $5,316.00 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M/N), por lo que en el presente asunto, resulta aplicable la fracción III del referido artículo 301 del Código de la materia, al ser ésta última cantidad menor a la de $9,967.50 (nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M/N), por lo tanto, no la rebasa. ------------------------------------------------------------------------------

Precisado lo anterior, y una vez analizado los actos que integran el procedimiento administrativo expediente número DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), en el que se incluye la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, se determina que ésta última carece de una debida fundamentación y motivación, con base en los siguientes razonamientos lógico jurídicos: ----------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el porqué de la actuación administrativa. -------------------------------------

Por ello, la autoridad debe dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. En ese entendido, resultará indebida la motivación de un acto administrativo, cuando de las razones que la autoridad haya expresado para justificar su actuación no tengan relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, cuando la actuación no sea acorde con los hechos apreciados. -------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que de acuerdo al Considerando CUARTO de la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, se señaló que el actor infringe los artículos 366, 568 tercer párrafo y 584, fracción I, inciso a) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, se aprecia que en el punto resolutivo PRIMERO, de la referida resolución se establece lo siguiente: --------------------------------------

Respecto a la PRIMER CONDUCTA SANCIONADA. Por violentar lo dispuesto en el artículo 366 en función al artículo 584 fracción V inciso q), se aplica una sanción de 75 días de salario $4,983.75 (Cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 M/N). ------------------------------------------------------------

Para imponer dicha sanción la demandada se apoya en los artículos 366 y 584 fracción V inciso q), sin embargo, omite plasmar en la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, los motivos que la llevaron a determinar que el actor encuadraba en dicho supuesto, ya que se limita a mencionar *“…no acreditó contar con los comprobantes del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados por el funcionamiento del establecimiento …”.*

En principio resulta oportuno precisar que el artículo 366 a que hace referencia la demandada, es de tipo declarativo, y no contiene una prohibición, ya que menciona: ----------------------------------------------------------------------------------

*“Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, realizar dichas actividades sin contaminar los suelos y sin generar daño o riesgo de daño al ambiente o a la salud pública.*

*En cualquier predio, establecimiento, instalación o construcción, en el que se generen, manejen, traten, procesen, almacenen, acopien o dispongan residuos sólidos urbanos se deberán realizar las acciones necesarias para evitar la contaminación del suelo.”*

Por otro lado, el artículo 584 en su fracción V, inciso q) dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Constituyen infracciones a este Ordenamiento: fracción V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos: q) Entregar, depositar, arrojar o disponer residuos sólidos urbanos a las unidades recolectoras, a los centros de acopio, estaciones de selección o transferencia o al relleno sanitario, en forma diferente a la prevista en este Ordenamiento;”*

En tal sentido, es que correspondía a la autoridad demandada acreditar que el actor infringía el precepto legal antes mencionado, es decir, que el justiciable entregaba, o depositaba, o arrojaba o disponía de residuos sólidos urbanos a las unidades recolectoras, a los centros de acopio, estaciones de selección o transferencia o al relleno sanitario, en forma diferente a la prevista, en tal sentido, era además necesario precisar cuál era la forma adecuada prevista en las leyes para la disposición de los residuos sólidos.--------------------

En el mismo tenor, resultaba indispensable que diera conocer al justiciable, las causas y motivos que lo llevaron a determinar que con la actividad que realiza el impetrante se infringe dicho ordenamiento, ya que el señalamiento genérico que realiza priva al justiciable de allegarse de elementos para controvertir lo aseverado por la autoridad. --------------------------

Es decir, la demandada establece que *“el actor no acreditó contar con los comprobantes de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligros”*, sin que previamente acreditara que el actor emitía residuos sólidos, el volumen de estos, tipo de residuos y con ello justificar su decisión de exigir al actor, dar un manejo diferente al habitual, y solo en este caso, exigirle contar con comprobante sobre el manejo de residuos, lo anterior indicándole además el precepto legal que lo faculta a exigirle tal documento, en tal sentido es de concluirse que al omitir dar a conocer todos estos elementos, la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, carece de una debida fundamentación y motivación respecto a la conducta sancionada. -----------------

Ahora bien, con relación a la SEGUNDA CONDUCTA SANCIONADA. Por violentar lo dispuesto en el artículo 584, fracción I, inciso a), por la que se aplica una sanción de 05 cinco días de salario, que equivale a $332.25 (trescientos treinta y dos pesos 25/100 M/N), por violentar lo dispuesto por el artículo 584, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se aprecia que existe una indebida fundamentación y motivación, por parte de la autoridad, con base en lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 584, fracción I, inciso a), dispone: *Artículo 584. Constituyen infracciones a este Ordenamiento: fracción I, En materia de evaluación del impacto ambiental: Inciso a), Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento*. -------------------------------------

No obstante lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada, no precisa el por qué era exigible contar con la autorización o exención en materia de evaluación de impacto ambiental, es decir, dada la falta administrativa imputada a la parte actora, resultaba particularmente relevante que se expusiera al justiciable, las razones por las cuales consideraba que éste debía contar con la referida autorización de impacto ambiental. ---------------------------

Se arriba a lo anterior, considerando que desde la orden de inspección de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, no se precisó el tipo de autorización a solicitar a la parte actora, en el mismo tenor, se encuentra el oficio de fecha 16 dieciséis de abril del mismo año, que contiene como asunto: emplazamiento, en el cual se aprecia en el apartado de MEDIDAS TÉCNICAS, que se solicita lo siguiente: *“… deberá proporcionar copias simples de los siguientes documentos; 2. Autorización o constancia de exención vigente en materia de evaluación de impacto Ambiental para el funcionamiento del establecimiento expedidas por la autoridad competente…”.*

No obstante lo anterior, la autoridad demandada omite especificar por qué la actividad que desarrolla el actor debe contar con autorización o constancia de exención vigente en materia de evaluación de impacto ambiental, así como el precepto legal aplicable al caso en concreto, al respecto el artículo 87 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, hace referencia a las diferentes obras o actividades que requieren previa autorización de la Dirección General de Gestión Ambiental en materia de evaluación del impacto ambiental, al señalar lo siguiente: -------

**Artículo 87.** Requieren de la previa autorización de la DGGA en materia de evaluación del impacto ambiental, siempre que no requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales, las obras o actividades siguientes: …

…..

Es decir, el artículo antes referido, dispone las actividades y obras que requieren previa autorización por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental en materia de evaluación del impacto ambiental, sin embargo, la demandada no le dio a conocer al justiciable el precepto legal aplicable para solicitarle tal documento, así como la autoridad emisora del mismo. Lo anterior se replica en la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, ya que la autoridad demandada omite señalar al actor las circunstancias especiales y razones particulares que lo llevaron a exigirle dicha autorización o exención, ello con la finalidad de que la actora tenga certeza de las razones que llevaron a la autoridad a la imposición de la sanción correspondiente, por lo que al no hacerlo es evidente que no se acredita la debida fundamentación y motivación del acto combatido.----------------------------

Luego entonces, como dentro del procedimiento administrativo de inspección tramitado bajo el expediente número DP/030/2015 (Letra D Letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), en el que se incluye la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, no se le dio a conocer al justiciable los criterios fundamentales con base en los cuales la autoridad encausada concluyó que la parte actora incurrió en la falta administrativa, esto es el por qué le era exigible la autorización o constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, así como el precepto legal aplicable al caso, en el que se incluyera, fracciones e incisos, entonces, no se encuentra suficientemente motivada, lo que se equipara a una falta de motivación habida cuenta que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada. --------------

Por todo lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del procedimiento número DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince) en el que se incluye la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que los actos combatidos derivan del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad demandada; no se le puede obligar a que emitan un nuevo acto en sustitución del calificado ilegal, ni tampoco se le puede impedir esa actuación, porque ello equivaldría a que este órgano jurisdiccional sustituyera a las autoridades administrativas en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan los ordenamientos aplicables; luego, es evidente que no puede dictarse en este caso una nulidad para efectos. ------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato el cual, textualmente establece: ---------------------------------------------

NULIDAD PARA EFECTOS EN TRATÁNDOSE DE FACULTADES DISCRECIONALES. La actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato origina el dictado de una nulidad para efectos. Sin embargo, esta regla general tiene como excepción aquellos procesos en los que se resuelva la ilegalidad de un acto o resolución dictados en uso de una facultad que la ley establece como discrecional, ya que, por la naturaleza propia de esas facultades, la Sala no puede obligar a la autoridad administrativa a que ejerza nuevamente esa facultad discrecional de determinada manera, pero tampoco podrá resolver que la demandada está impedida para volver a ejercerla. (TOCA \*\*\*\*\*. Recurso de Reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*, Inspector adscrito a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución de 5 de mayo de 2010).

**SÉPTIMO.** En relación a las pretensiones, manifestadas por el actor como – *prestaciones* -, se encuentra la nulidad de la multa de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la nulidad del procedimiento administrativo y la suspensión de la multa de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que, quien resuelve determina que dichas prestaciones han quedado satisfechas conforme a lo resuelto en el Considerando anterior, ya que al declararse la nulidad del acto combatido, trae como consecuencia, la nulidad de la sanción en ella impuesta, al quedar la misma sin efecto alguno.-------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor solicita el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de la demanda, misma que no resulta procedente, ya que, en los procesos administrativos, no resulta viable la condenación de costas, ya que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, lo anterior, con base en el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnado. -----------------------------------

**TERCERO** Se decreta la NULIDAD TOTAL del procedimiento administrativo número DP/030/2015 (Letra D letra P diagonal cero treinta diagonal dos mil quince), en el que se incluye la resolución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución. ------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---